

una de las combinaciones de palabras que forman el nombre de las partes ("El Trust Viviendas Sociedad Anónima de Ahorro y Préstamo para la Vivienda" y "Trust Inmobiliario Argentino Sociedad de Responsabilidad Limitada"), tienen un sentido propio que designa la naturaleza o el objeto de la entidad y ninguna de ellas podría ser objeto de monopolio. Señaló asimismo que la expresión "Trust", que la actora pretende suprimir del nombre de la demandada, designa un tipo de asociación que no es susceptible de utilizarse con exclusividad.

2º) Que, en las condiciones señaladas, el pronunciamiento apelado decidió cuestiones de hecho, irrevisables en la instancia extraordinaria, pues reviste tal índole lo atinente a la posibilidad de confusión de los nombres comerciales (Fallos: 264: 330, entre otros) y la determinación del carácter evocativo o de fantasía de los términos empleados (Fallos: 268: 295 y sus citas).

3º) Que, por consiguiente, se trata de aspectos fácticos vinculados con la correcta aplicación de la Ley de Marcas (Fallos: 255: 52, 104, entre otros), pero no se halla en tela de juicio el alcance de ninguna de las normas que integran dicho ordenamiento.

4º) Que, toda vez que el tribunal a quo ha resuelto que los nombres no son confundibles, es innecesario analizar los agravios referentes a la identidad del objeto de las sociedades litigantes.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 138. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO
RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JO-
SÉ F. BIDAU.

S. A. I. Y C. SNIAFA v. MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI
TASAS.

No es atendible el agravio basado en la pretendida superposición de impuestos si los importes cuya repetición se persigue se cobraron en concepto de derechos de "inscripción, inspección, contralor, seguridad, higiene y asistencia social", no existiendo así identidad con el impuesto a las actividades lucrativas, que tiene otros fines. No obsta a ello el hecho de que la base imponible utilizada por la Municipalidad provincial —monto anual de las ventas— sea la misma que la fijada para dicho impuesto, porque se ha considerado equitativo y acep-

ble que, para fijar la cuantía de la tasa retributiva de los servicios públicos, se tome en cuenta, no sólo el costo efectivo de ellos con relación a cada contribuyente, sino también la capacidad tributaria de éstos, representada por el valor del inmueble o el de su renta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario fundado en que lo cobrado por una Municipalidad es un impuesto y no una tasa, porque lo resuelto al respecto remite a la apreciación de cuestiones de hecho y de derecho local que son irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La parte actora demandó a la Municipalidad de Berazategui (provincia de Buenos Aires) por repetición de lo abonado entre el 20 de diciembre de 1961 y el 15 de noviembre de 1965 en concepto de derechos de "inscripción, inspección, contralor, seguridad, higiene y asistencia social".

La sentencia de fs. 355 sólo admitió la demanda respecto de lo pagado por el año 1962, ello en razón de no haber acreditado la accionada la prestación de servicio alguno durante ese año, y contra ese fallo la actora ha interpuesto el recurso extraordinario que obra a fs. 365.

Los agravios que articula en dicha apelación versan, en primer lugar, sobre la naturaleza del gravamen que repite, el cual, en opinión del *a quo*, constituye una tasa, y no, como lo sostuvo la accionante, un impuesto.

Lo decidido acerca de ese particular es, en principio, irrevisable por V. E. en ejercicio de la jurisdicción excepcional que le acuerda el art. 14 de la ley 48, pues remite a la apreciación de cuestiones de hecho y de derecho local (Fallos: 255: 159; 269: 333; 270: 427; 272: 45 y muchos otros).

Aquella jurisprudencia reconoce, es cierto, excepción para el caso de arbitrariedad, pero, a mi juicio, lo resuelto por el tribunal de la causa respecto del punto a que vengo aludiendo no es pasible de la indicada objeción, sobre todo si se advierte que esta última ha sido formulada con base en la alegación de que el tributo impugnado se

liquidó "en proporción a las ventas brutas de la actora, igual que como se liquida en la Provincia el impuesto a las actividades lucrativas".

En efecto, en Fallos: 234: 663 V. E. declaró, con amplitud de fundamentos y remisión a la doctrina de los precedentes que allí se mencionan, que no se ha considerado injusto, y se ha tenido más bien por equitativo y aceptable, que para la fijación de la cuantía de una tasa retributiva de servicios públicos se tome en cuenta, no sólo el costo efectivo de ellos con relación a cada contribuyente, sino también la capacidad contributiva de los mismos, a fin de cobrar a los menos capacitados una contribución menor que la requerida a los de mayor capacidad, equilibrando de ese modo el costo total del servicio.

Es que, conforme lo recordó el Tribunal en aquel mismo pronunciamiento, si es de la naturaleza de la tasa tener relación con el costo del servicio, no debe interpretarse esto último en el sentido de una equivalencia estricta, prácticamente imposible de establecer, sino el de que al cobro de una tasa corresponde siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente.

Por consiguiente, ha dicho también V. E., la impugnación de una tasa considerada exorbitante debe juzgarse desde el punto de vista de su posible carácter confiscatorio, tacha ésta que, si bien ha sido articulada en el *sub lite*, no fue acompañada con el ofrecimiento de elementos de juicio eficaces para acreditarla, no siendo bastante a tal fin, obviamente, la sola referencia al monto global de lo que se pagó durante el lapso indicado en la demanda.

En cuanto a lo demás expresado por la recurrente, cabe señalar que la imposibilidad de revisar en esta instancia lo resuelto acerca de la naturaleza del gravamen de que se trata hace que tampoco puedan sustentar la procedencia de la apelación los agravios relativos a que existiría superposición de impuestos, y a que la percepción de aquel tributo por el municipio demandado es incompatible con la ley nacional 14.788.

Por lo dicho y por ser manifiestamente ajena al caso la jurisprudencia de Fallos: 244: 468 y 249: 48, la cual por otra parte, no ha sido mantenida por el Tribunal en su actual integración (Fallos: 268: 135 y otros), opino que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1970.

Vistos los autos: "Sniafa S.A.I. y C. c/Municipalidad de Berazategui s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada confirmó la de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda de repetición deducida por la sociedad actora, con las costas por su orden. Consentido el fallo por la demandada, aquélla interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 374.

2º) Que la accionante reclama en estos autos contra la Municipalidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, la cantidad de m\$ñ 19.161.313,80 —satisfecha bajo protesta— en concepto de repetición de lo abonado entre el 20 de diciembre de 1961 y el 15 de noviembre de 1965, por derechos de "inscripción, inspección, contralor, seguridad, higiene y asistencia social".

3º) Que el fallo apelado desestimó el reclamo de la sociedad actora, salvo en lo pagado por ésta durante el año 1962, por no haberse acreditado que los servicios de que se trata se hubieran llevado a cabo en dicho año.

4º) Que en esta instancia la actora reitera las mismas consideraciones vertidas en su demanda, alegato y expresión de agravios, a fin de demostrar que lo cobrado por la Municipalidad demandada es un impuesto y no una tasa; que ha existido una superposición de impuestos; que en la hipótesis de que se tratara de una tasa, no habría proporción entre el monto de lo percibido y los servicios prestados; que ese importe sería confiscatorio y que el fallo ha prescindido de considerar dos sentencias judiciales que al resolver idéntico problema juzgaron fundada la repetición, por lo que estima vulneradas las garantías de los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que en atención a lo que resulta de las constancias de autos y de las que obran en los expedientes agregados por cuerda, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, en cuanto considera improcedente el recurso interpuesto.

6º) Que, en efecto, es reiterada la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que lo resuelto respecto de la naturaleza de un gra-

vamen de orden provincial o municipal —tasa o impuesto— es irrevocable por la vía del art. 14 de la ley 48, pues tal tema remite a la apreciación de cuestiones de hecho y de derecho local (Fallos: 199: 423; 270: 427; 272: 45, entre otros).

7º) Que tampoco es atendible el agravio acerca de la pretendida superposición de impuestos, ya que los importes cuya repetición se persigue se cobraron en concepto de derechos de “inscripción, inspección, contralor, seguridad, higiene y asistencia social”, vale decir, que no existe identidad con el impuesto a las actividades lucrativas, que tiene otros fines. No obsta a lo expresado el hecho de que la base imponible utilizada por la Municipalidad de Berazategui —monto anual de las ventas— sea la misma que la fijada para dicho impuesto, ya que como lo recuerda el Señor Procurador General en el precedente que cita, “se ha considerado equitativo y aceptable que, para fijar la cuantía de la tasa retributiva de los servicios públicos, se tome en cuenta, no sólo el costo efectivo de ellos con relación a cada contribuyente, sino también la capacidad tributaria de éstos, representada —en ese caso— por el valor del inmueble o el de su renta” (Fallos: 234: 663).

8º) Que si bien es exacto que en su escritorio de demanda la actora aludió a que la tasa aplicada respondía a un “servicio inexistente y/o confiscatorio”, por lo que en principio sería válida su crítica al fallo en cuanto juzgó que no había sido articulada como punto de la relación procesal, cabe señalar que aquélla no ha invocado en el escrito de recurso extraordinario razones de entidad suficiente para fundar la confiscatoriedad alegada, sin que sea bastante al efecto mencionar el importe global abonado en el período de cinco años, máxime cuando la repetición de uno de ellos fue admitida, como antes se dijo.

9º) Que, finalmente, es ajena a la instancia extraordinaria la consideración del último agravio del recurrente (doctrina de Fallos: 268: 135), ya que la actora debió buscar la solución del problema que enuncia mediante la interposición de otros recursos en el orden local.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 365.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO
E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL —
JOSÉ F. BIDAU.
